

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Auto Int. 387

RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2026 01237 00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDECOLOMBIA
DEMANDADO: DAPRE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

FEDECOLOMBIA demandó del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en adelante DAPRE, el cumplimiento de la Directiva Presidencial 03 de 2024, relacionada con el funcionamiento de la Mesa Técnica de Coordinación para la lucha contra la corrupción, en especial la realización de reuniones periódicas, la publicación de informes semestrales y la implementación de mecanismos de transparencia.

Sostuvo que la Mesa Técnica solo sesionó en dos ocasiones durante 2024 y que no existe evidencia suficiente del cumplimiento de las funciones y obligaciones previstas en la Directiva.

Mediante acta de reparto de **17 de julio de 2026** se asignó el expediente al Despacho 009.

2. Jurisdicción y competencia.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque la demandante tiene domicilio en Bogotá y la demanda está dirigida contra una entidad del orden nacional.

3. Requisito de procedibilidad.

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada en los términos de la ley 393/97.

La accionante adjuntó el memorial del **19 de mayo de 2026** dirigido a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, para requerir el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Directiva Presidencial 03 de 2024, relacionadas con el funcionamiento de la Mesa Técnica de Coordinación para la lucha contra la corrupción.

El **10 de junio de 2026** la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República dio respuesta a la solicitud. Dijo que la Mesa Técnica sesionó únicamente en agosto y octubre de 2024 y que durante los demás meses no fue posible coordinar la agenda de sus integrantes. Asimismo, indicó que durante 2025 se adelantó un proceso de rediseño de la instancia que culminó con la expedición de la Directiva Presidencial 10 de 2025.

Agregó que, bajo el nuevo marco normativo, la Mesa Técnica sesionaría semestralmente para evaluar la implementación de la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Corrupción y que la primera sesión estaba proyectada para julio de 2026. También señaló que la información sobre la gestión de la Mesa durante 2024 se encontraba disponible en el sitio web de la entidad y suministró enlaces de consulta relacionados con dicha gestión y con el seguimiento a la estrategia anticorrupción.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

No hay lugar a caducidad, pues según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

5. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la autoridad a quien se atribuye el deber presuntamente incumplido.

6. Aptitud formal de la demanda.

La demanda cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011; excepto el requisito señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA porque no se acreditó la remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Sin embargo, en aras de garantizar la celeridad procesal, y el derecho al acceso a la administración de justicia, el defecto será subsanado por Secretaría, quien al momento de notificar esta providencia deberá adjuntar la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, se procede a la admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 se requerirá a la autoridad demandada rendir informe sobre la situación objeto de la demanda en el término improrrogable de tres días.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la presente providencia; de igual manera, la demandada podrá pronunciarse y allegar las pruebas, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda con medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por FEDECOLOMBIA contra el DAPRE.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997, en el que se deberá proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 Ibidem.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rindan informe detallado y con los soportes sobre la situación planteada en la demanda, conforme el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandada y vinculada que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, podrán pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estimen convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estimen conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: ORDENAR notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997. Anexando copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

EXPEDIENTE: 25000 23 41 000 2026 01237 00
ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAJ, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.**FPVR/LMZC**